



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00356-00

Auto interlocutorio Nro. 156

Proceso: Verbal

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA

Asunto: INADMITE DEMANDA

En atención a lo expuesto en memorial de cumplimiento de requisitos y sabiendo que las partes en el contrato de seguro son aseguradora y tomador y en el presente caso para declarar la nulidad del contrato se requiere demandar a las partes del contrato; a saber, al tomador señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS, quien se encuentra fallecido.

Este Despacho conforme lo dispone el art. 85 y 87 del C.G.P., procede a inadmitir nuevamente la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar el registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS (art. 85 del C.G.P.).
2. Atendiendo a que la entidad demandante tiene información de quienes posiblemente son los herederos determinados y cónyuge supérstite del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS, se deberá aportar registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según fuere el caso de los señores REBECA ESCORCIA CELSA, VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA, ADRIANA REBECA MÁRQUEZ ESCORCIA, RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ ESCORCIA y JORGE ALDAIR MÁRQUEZ ESCORCIA (art. 85 del C.G.P.).
3. Deberá dirigir la demanda contra las personas enunciadas en numeral anterior, así como contra los herederos indeterminados (art. 87 del C.G.P.).
4. Deberá indicar el domicilio de las personas enunciadas en el numeral segundo y el lugar de notificación (dirección física y electrónica) para efectos de notificación.
5. Deberá adecuar tanto el poder, como la demanda, incluyendo a las nuevas personas que integran la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac070fd61982bee854402738f5ece38933664fa093f06c7bf2db8e3bc88fb11**
Documento generado en 15/03/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de marzo de 2023.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00016
Auto Interlocutorio	170
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	FERNANDO AGUILAR QUICENO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FERNANDO AGUILAR QUICENO, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$21.855.869.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. BO582652, más los intereses mora a partir del 18 de enero de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- B) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y COHO PESOS M. L. (\$ 1.556.278.00)** como intereses de plazo causados a la tasa del 14.9999 % E.A. correspondiente a las cuotas dejada de cancelar entre el 06 de septiembre de 2021 y el 17 de enero de 2022, contenidas en el Pagaré Nro. BO582652.

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado FERNANDO AGUILAR QUICENO, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico faq2275@hotmail.com , a través de la empresa SERVIENTREGA, el cual fue recibido el día 30 de enero de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado FERNANDO AGUILAR QUICENO, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **FERNANDO AGUILAR QUICENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$21.855.869.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. BO582652, más los intereses mora a partir del 18 de enero de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$ 1.556.278.00)** como intereses de plazo causados a la tasa del 14.9999 % E.A. correspondiente a las cuotas dejada de cancelar entre el 06 de septiembre de 2021 y el 17 de enero de 2022, contenidas en el Pagaré Nro. BO582652.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422dc3bad8193b65d1d5380b0d0b07edefe8cb38fb062becc2ba78c327f9e55**

Documento generado en 15/03/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación Nro. 227

Amparo de Pobreza 051/2022

Solicitante: GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE CARGO (ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA)

Para los efectos legales, se dispone incorporar al expediente la aceptación del cargo (abogado en amparo de pobreza) que hace el Dr. RAMÓN ÁNGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, en la fecha 19 de enero de 2023, dentro del presente extraproceso de amparo de pobreza. En consecuencia, se le informa al togado que deberá cumplir con las funciones que el cargo le impone para representar los intereses del solicitante y a partir de la fecha de aceptación se entiende iniciada su labor. Lo cual se pone en conocimiento del solicitante.

De otro lado, se tiene como nueva dirección de Dr. RAMÓN ÁNGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, la Carrera 50 Nro. 50 - 28, oficina 227 del Centro Comercial El Parque de Itagüí, Itagüí, Antioquia, lo anterior para efectos de notificaciones.

Por último, se ordena remitir el expediente digital del presente extraproceso al togado, a través de la citaduría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a5b3f758d11628908330cd66e14595c2dc317032d167d30cf7dfb0c9527a6b

Documento generado en 15/03/2023 12:16:14 PM

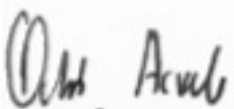
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 848.850,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 848.850,00

Barbosa, Antioquia, 15 de marzo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00018
Auto de sustanciación Nro. 229
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: YAQUELIN AMPARO JIMENEZ RINCON
Demandado: WILMAR ARCANGEL SUAREZ HENEO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bfc2902239b8e4d7448f0cca3ca86e4c94682808a70d51fec35e3880abba1**

Documento generado en 15/03/2023 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>